



UNIVERSIDAD

LASALLISTA

BENAVENTE



9
rey

879309

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE: 879309

"ALCANCES DEL ARTICULO 602 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

L I C E N C I A D O

E N

D E R E C H O

PRESENTA:

TESIS CON
FALSA LE CRIGEN

NAPOLEON ALFONSO NEGRETE MORA

ASESOR DE TESIS

LIC. JOSE BELMONTE MORENO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO 1.- CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE FAMILIA.

A) Sujetos del derecho de familia	26
a) Parientes, cónyuges, personas que ejercen la patria potestad y menores sujetos a la misma, tutores e incapaces, curadores, concubinos.	27
B) Objetos del derecho familiar	29
a) Enumeración de los objetos	29
b) Objetos propios del derecho familiar	30
C) Supuestos del derecho familiar	31
a) Enumeración de los supuestos	31

b) Nacimiento	33
c) Minoría de edad	33
d) Emancipación	33
e) Mayoría de edad	34
f) Muerte	35
g) Reconocimiento de hijos	37
h) Legitimación	38
D) Consecuencias del derecho familiar	38
a) Creación de derechos, obligaciones y estados jurídicos	39
b) Consecuencias de su transmisión, modificación y extinción	40
E) Relaciones jurídicas del derecho familiar	43
a) Características generales de las relaciones familiares	43
b) Elementos de la relación jurídica familiar	45

CAPITULO 2.- ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.	50
A).- CONCEPTO	50
B).- CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL	50
C).- FUENTES DEL ESTADO CIVIL	52
a).- Parentesco	53
b).- Matrimonio	53
c).- Divorcio	53
d).- Concubinato	54
D).- DERECHOS DEL ESTADO CIVIL	54
E).- PRUEBA DEL ESTADO CIVIL.	55
CAPITULO 3.- EL REGISTRO CIVIL.	58

A).- Antecedentes del Registro Civil	58
B).- Objeto del Registro Civil	59
C).- Las Actas del Registro Civil	60
D).- Partes de las Actas del Registro Civil	60
E).- Supletoriedad de prueba de las Actas del Registro Civil.	61
CAPITULO 4.- PARENTESCO.	65
A).- El Parentesco. Clases de.	65
a).- Parentesco Consanguíneo	65
b).- Parentesco por Afinidad	65
c).- Parentesco Civil (por adopción)	66

B).- Consecuencias Jurídicas del parentesco.	66
CAPITULO 5.- FILIACION.	70
A).- Filiación en sentido amplio y en sentido restringido.	70
B).- Clases de Filiación	70
a).- Legítima	70
b).- Natural	71
c).- Legitimada	72
C).- Maternidad y Paternidad	72
D).- La Filiación como estado jurídico	73
E).- Prueba de la Filiación Legítima y la Natural	74

F).- Presunción juris tantum de la Paternidad.	81
CAPITULO 6.- PRUEBA DEL ESTADO CIVIL.	85
EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL.	85
A).- Excepciones de prueba del artículo 48 del Código Civil de Guanajuato.	85
B).- La posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.	86
C).- La Investigación de maternidad y paternidad.	89
CAPITULO 7.- CONCLUSIONES: CONFRONTACION DEL ARTICULO 602 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON LAS EXCEPCIONES ANTERIORES Y DETERMINACION DE SU ALCANCE LEGAL.	93

P R O L O G O

ALCANCES DEL ARTICULO 602 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

P R O B L E M A T I C A

El artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato dice: "Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo, y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos". Por otra parte, los artículos 47, 48, 397, 403 a 409, 416, 438, 439 y 444, del Código Civil vigente en Guanajuato dicen:

"ARTICULO 47.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento

ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

ARTICULO 48.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto o del hecho de que se trate; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse prueba, sin admitirla de otra clase."

PRUEBA DE FILIACION LEGITIMA.

"ARTICULO 397.- A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe duplicado, de este deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.

ARTICULO 403.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para el y sus descendientes.

ARTICULO 404.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

- I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidos años;
- II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidos años y murió despues en el mismo estado.

ARTICULO 405.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que este se hubiera desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia.

Tambien podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

ARTICULO 406.- Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los dos artículos anteriores, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

ARTICULO 407.- Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

ARTICULO 408.- La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 409.- Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le mantenga o restituya en la posesión."

PRUEBA DE FILIACION NATURAL.

"ARTICULO 416.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario, porque así lo presume la ley o por la sentencia que declare la paternidad.

ARTICULO 438.- Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la paternidad en los siguientes casos:

I. En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época en que se cometieron coincida con la de la concepción, de acuerdo con las pruebas que se rindan ante el Tribunal Civil;

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente, fuera del caso mencionado en la fracción I del artículo 440;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

ARTICULO 439.- La posesión de estado se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que este ha proveído a su subsistencia y educación o establecimiento.

ARTICULO 444.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen estos derechos de intentar la acción dentro de los cuatro años de haber alcanzado la mayoría de edad."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice:

"ESTADO CIVIL PRUEBA DEL.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo los casos comprendidos en los artículos 40 y 341 del Código Civil del Distrito Federal y en los correspondientes a los Códigos que en la República siguen el mismo sistema, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, etc., o cuando se tiene que probar la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.- Quinta Epoca: Tomo XV, Pág. 1341. Tristán Margarito.- Tomo XVI, Pág. 1181. Velázquez Lázaro, Suc. de y Coags.- Tomo XVII, Pág. 395. Contreras Margarito.- Tomo XXI, Pág. 68. Serret Miguel.- Tomo XXII, Pág. 382. García J. Felix.- Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 148, en el Apéndice 1917-1985, CUARTA PARTE, Pág. 437."

La doctrina dice:

Colin y Capitant. Curso elemental de derecho civil. Editorial Reus, S. A. Madrid. 1975.- " La palabra estado viene del latín status, que designaba los atributos necesarios para poseer la personalidad. En Roma estos atributos eran tres: el status libertatis, el status civitatis, el status familiae. Para gozar de la personalidad jurídica era necesario ser libre y no esclavo; ser ciudadano y no latino o peregrino; ser jefe de familia y no alieni juris.- El Derecho moderno no conoce ya estas distinciones. Todos los hombres, cualesquiera que ellos sean, son personas; pero las palabras estado civil siguen empleándose para designar los principales elementos que individualizan al hombre. En primer lugar, su nacionalidad; en segundo, su filiación, que le une a sus progenitores, y por medio de ellos a una familia determinada; y finalmente, los diversos hechos que han de señalar el comienzo, el fin de su personalidad o modificar su estado (nacimiento, matrimonio, divorcio, reconocimiento, legitimación, adopción, fallecimiento).

Conviene notar que el estado y la capacidad son dos cosas distintas, y que no pueden confundirse. El estado civil

comprende los lazos que unen al hombre al medio social, nación y familia, y le individualizan; la capacidad es la aptitud para disfrutar derechos civiles y ejercitarlos. Toda persona tiene estado civil; por el contrario, hay individuos capaces e incapaces.

Se comprende fácilmente la gran importancia que tiene conservar, mediante un acta escrita, los hechos antes mencionados, que influyen en el estado de un individuo; he aquí por que la ley exige que para cada uno de estos hechos se redacte un acta autentica. Estas actas son las actas del estado civil. Tambien ha creado la ley para la conservación de estas, y en particular de la de nacimientos, matrimonios y defunciones, registros especiales, llamados registros del estado civil, dirigidos por funcionarios que se denominan oficiales del estado civil.

Durante toda la Edad Media no hubo registros en que se hicieran constar los nacimientos, los matrimonios y las defunciones. Cuando había necesidad de probar estos hechos se acudía a los modos ordinarios, especialmente a los testigos y a las presunciones. Así, por ejemplo, si se trataba de conocer la

edad de un niño, el padrino y la madrina la afirmaban bajo juramento prestado sobre los Evangelios, confirmando esta declaración el presbítero que le había bautizado.

El clero católico fue quien adquirió el hábito de inscribir en registros especiales los hechos relativos al estado de las personas. Respecto a los nacimientos, o más bien a los bautismos, su uso se remonta a principios del siglo XV.

El documento más antiguo de los conocidos que menciona la existencia de un registro de bautismo es del año 1406; es un estatuto de Enrique el Barbudo, obispo de Nantes, que ordena o más bien recuerda a los párrocos de sus diócesis que consignen los bautismos en registros y que mencionen en ellos los nombres de los padrinos y las madrinas.

Estos registros, dice el obispo, permitirán conocer la filiación de los individuos e impedirán que los parientes en grado prohibido contraigan matrimonio ignorando su parentesco. En consecuencia, el estatuto antes citado dispone que los párrocos deberán presentar todos los años al obispo de Nantes, al hacer su

visita parroquial, los registros de bautismo, incurriendo en una pena si omiten redactar las actas correspondientes, y si por esta negligencia se celebrara un matrimonio ilícito.

Los registros de matrimonios y defunciones deben su origen a otra preocupación. Aun cuando estaba prohibido a los párrocos exigir nada por administrar los sacramentos o la sepultura de los muertos, se extendió el uso de hacerles limosnas en obsequios con este motivo, limosnas que se transformaron en verdaderas retribuciones, adquiriendo el clero la costumbre de llevar registros o libros de cuentas en los que inscribían los derechos que no les eran inmediatamente satisfechos. Los más antiguos de estos registros son de mediados del siglo XIV.

La utilidad de estos diversos documentos, como medios de prueba del estado civil de los individuos fue apreciada muy pronto, y ya desde el siglo XVI la autoridad espiritual y el poder real se preocuparon de reglamentar la forma de llevarlos. La primera de estas reglamentaciones se encuentra en la ordenanza de Villers-Cotterets (agosto 1539), que prescribía llevar registro en forma de prueba de los bautismos, que contendrán el tiempo y la hora del nacimiento, añadiendo que la certificación

de este registro servirá de prueba de la mayoría o minoría de edad y hará plena fe a este efecto. Para evitar todo error en la redacción, estos registros deberían ser inspeccionados por un notario. La misma ordenanza prescribía redactar acta del nacimiento y sepultura de las personas titulares de un beneficio. La corte de Roma pretendía tener derecho a las rentas de los beneficios vacantes; por esta razón interesaba de modo especial al rey tener inmediatamente noticia de las vacantes, a fin de proceder lo antes posible a una nueva colación.

Por otra parte, el Concilio de Trento (1563) manda expresamente a los párrocos de toda la cristiandad llevar registros de bautismos y de matrimonio, pero sin imponer todavía los de defunciones, que eran menos necesarios que los precedentes.

En Francia, la ordenanza de Blois (mayo 1579), renovó, a su vez, el mandato consignado en la ordenanza de Villers Cotterets, y en cuanto a los bautismos, matrimonios y defunciones prohíbe a los jueces recibir otras pruebas del estado civil. Además, para asegurar la conservación de los registros, prescribe la ordenanza el depósito que ha de hacerse todos los años por los

párrocos y los vicarios en las escribanías de las justicias reales.

En el siglo XVII, la gran ordenanza de abril de 1667 sobre procedimiento civil, llamada Código Luis u Ordenanza civil (título 20), prescribe nuevas formalidades para asegurar la regularidad de los registros y la buena redacción de las actas. Estas disposiciones, que no siempre se observan, fueron recordadas de nuevo por la declaración de 9 de abril de 1736, que ordenó, además, se llevaran por duplicado.

Como se ve, el poder real no dejó de inmiscuirse en esta grave cuestión de hacer constar los hechos constitutivos del estado civil, pero no prohibió al clero católico que llevara registros, facultad que conservó hasta el final del Antiguo regimen. De aquí resultó que las personas pertenecientes a otros cultos no disfrutaban de las ventajas de la institución. Pues si bien es cierto que los ministros protestantes habían adquirido el hábito de llevar registros, a ejemplo de los presbíteros católicos, las ordenanzas reales no concedieron fuerza probatoria a estos documentos, porque no se habían ocupado de ellos. Además, el edicto que revocó el Edicto de Nantes (octubre de 1685) abolió

esta práctica, y desde entonces los protestantes, perseguidos, no tuvieron ya medio alguno de hacer constar su estado civil, salvo el de dirigirse a los presbíteros católicos.

Esta situación duró hasta 1787. El edicto de Luis XVI, fecha 28 de noviembre de 1787, que permitió a los protestantes el ejercicio de su culto y de sus derechos civiles, encargó a los oficiales de justicia del lugar que hicieran constar los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellos que no quisieran dirigirse a los presbíteros católicos. Este fue el primer paso dado en el camino de la secularización.

SECULARIZACION DEL ESTADO CIVIL POR LA REVOLUCION.-

Esta reforma, necesaria para asegurar a todos los franceses, sin distinción, los beneficios de la institución que nos ocupa, fue realizada por la Asamblea Constituyente.

La Constitución del 3 de septiembre de 1791 anunciaba la secularización en estos términos: La ley no considera el matrimonio más que como contrato civil. El poder legislativo determinará, para todos los habitantes sin distinción, el modo de

hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, y designará los oficiales públicos que hayan de redactar las actas correspondientes.

La reforma prometida por el texto que antecede se llevó a cabo en el año siguiente por el decreto de 20-25 de septiembre de 1792, que confió los registros del estado civil a los municipios y reglamentó la manera de llevarlos, el depósito de los registros y la redacción de las actas. Desde esta fecha hasta que se publicó el Código civil, se dictaron gran número de disposiciones legislativas para explicar, extender o modificar las disposiciones de este decreto.

Por último, el Código civil consagró definitivamente la secularización y codificó las disposiciones aisladas anteriores a él, y que casi todas se habían tomado de la ordenanza de 1667 y del decreto de 1792.

Conviene observar que el clero sigue llevando registros de bautismos y de matrimonios; pero estos registros sólo tienen fuerza probatoria ante la autoridad eclesiástica. Sin embargo,

los registros parroquiales pueden todavía hoy proporcionar la prueba de las actas anteriores al decreto de 1792. Además, en virtud de la ley del 12 de febrero de 1872, han servido para reconstituir los registros del estado civil de París, destruidos durante la Commune. También podrían igualmente emplearse hoy ante los Tribunales como documentos informativos, en el caso muy raro en que no hubiera registros civiles, así como también en las hipótesis en que hubiera que reconstituir actas del estado civil destruidas con motivo de la guerra."

Estas ideas de la Revolución Francesa son las que alimentaron a las leyes de reforma y a la Constitución Mexicana de 1857, que consagraron en nuestro país la secularización del Registro Civil de las personas, desde entonces confiado al poder civil, a través de los oficiales del Registro Civil, pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado.

Henri, León y Jean Mazeaud. Lecciones de derecho civil. Edición 1959. Buenos Aires, Argentina.- " La persona y su estado civil.- El estado civil de una persona es su situación jurídica. El estado civil está, pues, unido a la persona, como la sombra al cuerpo. Más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la

persona. ¿No está nuestra imagen mas cerca de nosotros que nuestra sombra? Esa relación íntima es la que explica los tres caracteres particularísimos del estado civil: indivisibilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad" (esta última con algunas excepciones en nuestro derecho, como en el caso de la filiación natural)

"El estado civil presenta un cuarto carácter: es susceptible de posesión.

La indivisibilidad del estado civil.- Aunque el estado civil tiene aspectos múltiples: un aspecto nacional, un aspecto familiar y, en cierta medida, un aspecto social, forma un conjunto, no obstante; ese conjunto es el reflejo de nuestra personalidad. Así como no podemos tener más que una personalidad, así también no podemos tener más que un estado civil: no se es a la vez francés y extranjero; un hijo no es, a la par, legítimo y natural. Es la indivisibilidad del estado civil.

La inalienabilidad del estado civil.- En principio, una persona puede disponer de todos sus bienes: venderlos, donarlos,

cambiarlos, arrendarlos, adquirir otros nuevos. Por el contrario, no resulta posible disponer de nuestro estado civil; como reflejo de nuestra personalidad, no puede ser separado de ella. Toda convención por la cual quisiéramos disponer de nuestro estado civil o adquirir un estado nuevo, sería nula por tanto. Asimismo, no cabe renunciar por anticipado a prevaleerse del propio estado civil: un hijo natural no podría renunciar a alegar su filiación contra su padre; esa renuncia sería nula. Resulta de ello que toda transacción sobre el estado civil está prohibida: transigir, es renunciar al derecho de acudir a los tribunales, y al mismo tiempo, abandonar una parte de los propios derechos; transigir es, pues, disponer; por eso no cabe transigir sobre el propio estado civil."

Planiol y Ripert. Derecho Civil Frances. Edición 1927. Cultural, S.A., Habana, Cuba.- "Definición del estado.- Se llama estado de una persona, ciertas condiciones que la ley toma en consideración para atribuirle efectos jurídicos. El lenguaje jurídico no considera como elementos del estado civil sino las cualidades inherentes a la persona, con exclusión de las que se refieren a la profesión, o a la función, y que sin embargo implican también derechos y deberes.

El estado de una persona debe ser considerado desde tres puntos de vista:

1º por sus relaciones con la agrupación política: estado político.

2º por sus relaciones con la agrupación familiar: estado de familia;

3º por su situación puramente personal: estado personal.

Goce y ejercicio de los derechos.- El estado civil de una persona sirve para determinar la existencia de los derechos y de las obligaciones que le incumben y su aptitud para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones. Se expresa corrientemente esta distinción hablando del goce y ejercicio de los derechos. Esas expresiones adolecen de un doble defecto: no señalan claramente la antítesis, porque la palabra goce, en su

sentido usual. designa más bien el uso que la existencia de un derecho; además, no despiertan sino la idea de derechos, cuando es preciso pensar también en las cargas y obligaciones.

La aptitud de una persona para ejercitar por sí misma sus derechos, se designa por el término capacidad; esta capacidad no es otra cosa que una subdivisión del estado.

Indisponibilidad del estado civil.- El estado de una persona ciertamente, no es el conjunto de sus derechos y obligaciones. Es una situación jurídica, en la cual está interesado el orden público. Esto es lo que interesa conocer para exponer la importante cuestión de la indisponibilidad del estado. Esta cuestión se presenta bajo tres aspectos: 1º ¿se puede desconocer el estado de una persona? 2º ¿se puede modificar? 3º ¿se pueden modificar sus consecuencias?

Sistema de indivisibilidad del estado civil.- Este sistema ve una imposibilidad material en que el estado civil de un mismo individuo difiera según las personas que lo consideran. Un hijo no puede hacer juzgar su filiación contra su padre sin

hacerla juzgar contra los otros hijos del mismo padre. De otra manera la situación sería insoluble: ¿Cómo dividir la sucesión del padre, si una persona puede reclamar sus derechos de heredero frente a uno de los hijos y no frente a los otros? El estado civil o ha de ser aplicado universalmente o es inaplicable; eso es lo que caracteriza su indivisibilidad, cuyos ejemplos podrían multiplicarse. Por lo tanto, está claro que la relatividad de la cosa juzgada permitiría a una persona reclamar sucesivamente su filiación frente a varios padres, lo que haría radicalmente imposible el reglamento de la tutela y de la sucesión de esta persona.

Así pues, cuando se ha fallado sobre el estado civil, aunque sea en relación con dos personas solamente, es preciso, so pena de negarle todo efecto, concederle un valor absoluto. Igual que un nombre que, por otra parte, no es más que su expresión, un parentesco no puede ser relativo. Un estado es o no es, pero si existe, es materialmente imposible aplicarlo solamente en relación con un número limitado de personas.

Siendo esto así, para que no resulte ineficaz, el juicio de estado ha de producir efecto en relación con todos.

Así, pues, de cualquier manera que hayan elegido a su adversario en el juicio, las partes deberán respetar la cosa juzgada incluso en sus relaciones con los terceros. No podrán, si no incluyen en el mismo sino a determinadas personas, reservarse la facultad de reanudar el pleito contra otras; hay en esto una solución de equidad elemental que parece ser lo que tiene en cuenta la práctica.

En cambio, a los terceros a quienes el juicio lesione, pueden atacarlo por la vía de un nuevo procedimiento (tercera oposición). Como la materia es indivisible, el fallo que obtengan, después de haber traído al mismo a todas las partes del juicio precedente, tendrá como este un efecto absoluto. Este nuevo procedimiento no sólo hará que el fallo dado en el juicio anterior no tenga efecto contra el oponente, sino que anulará por completo para sustituirlo por otro. De este modo será siempre evitada la contradicción de los fallos."

P L A N T E A M I E N T O

Las circunstancias que motivan esta tesis son muy frecuentes en

el trámite de los juicios sucesorios y se han prestado a opiniones divergentes, discutiéndose si el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado faculta o no a los herederos a que se les reconozcan sus derechos "con la prueba que sea legalmente posible". Algunos Jueces y Abogados opinan que en el tema del derecho hereditario, conforme a ese artículo, no tiene aplicación el rigor de los artículos 47 y 48 del Código Civil del Estado, y que, para efectos de heredar, está permitido a los descendientes demostrar su entroncamiento con el autor de la sucesión, con todo tipo de prueba, como nuevo caso de excepción a la regla general de prueba del estado civil de las personas, abogando, inclusive, por que este tipo de excepción se haga extensivo a otros herederos y no nada más a los descendientes del autor de la herencia.

Contra ese criterio, otros abogados y jueces no aceptan que el estado civil de las personas se pueda sustraer a su naturaleza indivisible y se pueda tomar relativamente, solo para efectos de heredar, porque su indivisibilidad se traduce en una universalidad, que no permite tomarlo de esa manera relativa, en ningún caso. Que, por lo mismo, el estado civil de las personas no puede sustraerse al rigor de las disposiciones del código civil y que la única prueba "legalmente posible" a que se refiere

el artículo 602 del código adjetivo es la que permiten las disposiciones de aquel ordenamiento sustantivo.

Estas discusiones en los foros de Abogados y en los Tribunales provocó mi inquietud para presentar este modesto trabajo.

Para calibrar los alcances legales del artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, es indispensable confrontarlo con los artículos 47, 48, 397, 403 a 409, 416, 438, 439 y 444 del Código Civil de la propia Entidad Federativa, a efecto de precisar si en materia de derecho hereditario y en tratándose de descendientes del autor de la sucesión, se puede justificar el derecho a la herencia con pruebas diferentes a las que permite el Código Civil o si la justificación del derecho a heredar, en todos los casos, está fatalmente determinado a las exigencias del citado derecho sustantivo.

C A P I T U L O 1

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES
DEL DERECHO DE FAMILIA

CAPITULO I

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE FAMILIA

A) En algunos sistemas como el nuestro se reconocen estos

SUJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA.-

En esta rama del derecho civil son fundamentalmente los parientes (por consanguinidad, afinidad o adopción), los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela. También deben mencionarse a los concubinaricos, dado que algunos sistemas y, especialmente nuestro Código Civil vigente, reconocen ciertas consecuencias jurídicas al concubinato, tanto entre las partes como con la relación a los hijos habidos en el mismo.

En el derecho de familia los sujetos que intervienen son personas físicas. Excepcionalmente tenemos la ingerencia de algunos órganos estatales como ocurre en el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de los hijos, la patria postestad y la tutela; también debe reconocerse la intervención del consejo de tutelas como un organismo estatal que conforme el Código Civil vigente tiene funciones importantes que cumplir.

a) Parientes, cónyuges, personas que ejercen la patria postestad y menores sujetos a la misma, tutores e incapaces, curadores, concubinos.

La categoría de pariente es esencial en el derecho familiar, por la diversidad de consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo que es el principal, cuanto en la adopción o parentesco civil y en la afinidad que se crea por virtud del matrimonio entre el marido y los parientes de su mujer y entre esta y los parientes de aquel.

La calidad de consortes o cónyuges es importantísima en el derecho de familia, en virtud de que no sólo crea los

sujetos especiales del matrimonio, con el conjunto de derechos y obligaciones que recíprocamente la ley les concede e impone, sino que además se proyecta sobre los parientes legítimos y, especialmente, en las relaciones paterno-filiales.

Dentro del parentesco se originan las relaciones específicas que impone la patria potestad entre padres e hijos o, en su caso, entre abuelos y nietos. Por consiguiente, se destacan aquí sujetos especiales del derecho familiar que deben diferenciarse de los parientes en general, pues los derechos y obligaciones se originan por la patria potestad entre esa clase de sujetos. No son los mismos que de una manera general determina el parentesco.

La incapacidad de ciertos sujetos (menores no sujetos a patria potestad y mayores de edad privados de inteligencia o afectados en sus facultades mentales) origina que el derecho familiar regule relaciones específicas mediante la institución de la tutela, creándose así, como nuevos sujetos, a los tutores e incapaces, con el conjunto de derechos y obligaciones inherentes.

En relación con la tutela misma se hace necesaria la intervención de otros sujetos que cumplen funciones especiales.

Tales son los curadores y los Consejos Locales de Tutela, demostrativos del aspecto político en el derecho familiar; es decir, de la intervención del Estado en la organización jurídica de la familia.

B) OBJETOS DEL DERECHO FAMILIAR.

a) Enumeración de los objetos.

El derecho es el conjunto de normas que tienen por objeto regular la conducta intersubjetiva que se manifiesta en facultades, deberes y sanciones. Por consiguiente, de este concepto se desprende cuál es el objeto del derecho objetivo, así como los diversos contenidos que puede presentar dicho objeto a través de la facultad jurídica, del deber o de la sanción.

b) Objetos propios del derecho familiar.

Aplicando lo anteriormente expuesto respecto a los objetos del derecho en general, podemos decir que dentro del derecho de familia encontramos a su vez las distintas formas de conducta que hemos caracterizado como objetos directos de la regulación jurídica. De esta suerte tenemos derechos subjetivos familiares, que principalmente se manifiestan en el matrimonio, entre los consortes; en las relaciones de parentesco entre los parientes por consanguinidad, afinidad y adopción; en las relaciones específicas de la patria potestad entre padres e hijos, abuelos y nietos; así como en todas las consecuencias generales de la filiación legítima y natural. También encontramos derechos subjetivos familiares en el régimen de la tutela como una institución que puede ser auxiliar de la patria potestad o independiente de la misma.

Los deberes subjetivos familiares se presentan como correlativos de los derechos antes mencionados, pero tienen, según explicaremos después, una especial fisonomía debido a los distintos tipos de sujeción que se establecen en las relaciones conyugales, parentales, paterno-filiales y tutelares. Así es como

puede afectarse no sólo la conducta del sujeto pasivo, sino también su propia persona, su actividad jurídica y su patrimonio.

Las sanciones propias del derecho familiar, como otras formas de conducta que constituyen objetos directos del mismo, generalmente consisten, para los actos jurídicos, en la inexistencia y nulidad; pero también en la revocación y en la rescisión. El divorcio viene a constituir a su vez un tipo de rescisión especial del derecho de familia, dado que en su forma última, que reconoce el Código Civil vigente, implica no la separación de cuerpos, como en el antiguo sistema, sino la disolución del matrimonio o vínculo conyugal. También en el derecho familiar tenemos como sanciones generales la reparación del daño a través de formas compensatorias o de indemnización y la ejecución forzada.

C) SUPUESTOS DEL DERECHO FAMILIAR.

A) Enumeración de los supuestos.

Para la enumeración mencionada, partiremos de una clasificación inicial, distinguiendo al efecto supuestos principales y supuestos secundarios en el derecho familiar.

Podemos considerar como supuestos principales al parentesco, al matrimonio y al concubinato y como supuestos secundarios la concepción de ser, el nacimiento, distintos grados durante la minoría de edad, la emancipación, la mayoría de edad, la edad de sesenta años para los avocados a la patria potestad o a la tutela, la muerte, el reconocimiento de hijos, la legitimación, las causas del divorcio, la nulidad del matrimonio, las causas de disolución de la sociedad conyugal y, en general, la condición moral de determinadas personas.

Trataremos sucesivamente de los supuestos mencionados, principiando por los secundarios debido a que el parentesco, el matrimonio y el concubinato merecerán por su importancia un estudio especial. Para el parentesco haremos un análisis en el apartado siguiente; en cuanto al matrimonio y al concubinato, su estudio se llevará a cabo al ocuparnos de las instituciones del derecho familiar.

b) Nacimiento.

El nacimiento es un supuesto jurídico de múltiples consecuencias en todo el derecho y, especialmente, en el derecho de familia, pues en primer lugar inicia de manera plena la personalidad que sólo para ciertos efectos se reconoce en el ser concebido. Además, origina ya las relaciones de parentesco, con la obligación de alimentos a cargo de los progenitores y es la base para originar la patria potestad o la tutela en determinados casos.

c) Minoría de edad.

La capacidad de las personas físicas va sufriendo una modificación constante desde la concepción del ser hasta que llegan a la mayor edad.

d) Emancipación.

La emancipación interesa tanto al derecho de las personas como al derecho de la familia. Respecto al primero determina una semicapacidad de ejercicio en el menor emancipado, pues conforme al artículo 691 del Código Civil del Estado de Guanajuato, este tiene la libre administración de sus bienes, con las restricciones que el propio precepto señala para contraer matrimonio, enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces y comparecer en juicio como autor o como demandado.

Al derecho de familia le interesa también la emancipación, por cuanto que de acuerdo con el artículo 689 del Código Civil del Estado de Guanajuato: "El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad". Es decir, el estado de emancipación se presenta en este caso como consecuencia del matrimonio del menor emancipado.

e) Mayoría de edad.

Lo mismo que para la emancipación, la mayoría de edad interesa tanto al derecho de las personas como al derecho de familia. En el derecho de las personas, el artículo 695 del Código Civil del Estado de Guanajuato, previene: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley". A su vez los artículos 694 y 695 del Código Civil del Estado de Guanajuato respectivamente estatuyen: "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos". "El mayor de edad dispone libremente de su persona y sus bienes". Desde luego podemos notar que no sólo la mayoría de edad interesa exclusivamente al derecho de las personas, sino también a todo el derecho en general, por cuanto que determina una plena capacidad de ejercicio en el sujeto antes incapacitado por su minoría de edad y, además le permite disponer libremente de su persona y de sus bienes. Estas dos posibilidades vienen a determinar consecuencias importantes en el derecho de la familia y en el derecho patrimonial en general, tanto civil, mercantil, obrero y agrario.

f) Muerte.

La muerte esta prevista en diferentes preceptos del

derecho familiar para operar consecuencias importantes. Las principales son las siguientes:

1) Las relaciones parentales de consanguinidad, afinidad y adopción terminan con la muerte de cualquiera de los parientes relacionados.

2) En el matrimonio, la muerte de uno de los cónyuges o de ambos, en su caso, extingue el vínculo conyugal con todas las consecuencias inherentes a tal situación.

3) En el caso de que hubiera entablado demanda de divorcio y sobreviniere la muerte de uno de los consortes, se dará fin al juicio, sin que se afecten para nada los derechos y obligaciones de los herederos del cónyuge muerto.

4) En materia de donaciones entre consortes, de acuerdo con el artículo 288 del Código Civil del Estado de Guanajuato, la muerte del cónyuge donante origina la consecuencia importante de que vendrá a hacer irrevocable la donación.

5) La patria potestad se extingue por la muerte del ascendiente que la ejerce, en los terminos del articulo 496 del Código Civil del Estado de Guanajuato dice: "La patria potestad se acaba: I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; II. Con el matrimonio del sujeto a ella, y III. Por la mayor edad del hijo" (1).

6) En la tutela, tambien se extingue este estado juridico del pupilo porque desaparezca su personalidad. (Articulo 658, fracción I del Código Civil del Estado de Guanajuato). La muerte del tutor, como es natural, no puede originar la terminación de la misma, pues en este caso se procederá a la designación de nuevo tutor.

g) Reconocimiento de hijos.

El reconocimiento de un hijo puede tener dos efectos principales: a) declarativo y b) constitutivo.

Existe el efecto declarativo cuando estando ya acreditada la filiación por otros medios, el reconocimiento sólo tiene por objeto hacerla constar de manera indubitable, con todos sus derechos y obligaciones.

h) Legitimación.

La legitimación, como el reconocimiento, produce la consecuencia importante de que acredita para todos los efectos legales una situación de hecho difícil de probar y, sobre todo, ignorada para el derecho en la mayoría de los casos. En la legitimación se produce además la consecuencia de que cambia la situación jurídica del hijo natural para convertirse en hijo legítimo, con todos los derechos y obligaciones reconocidos para esta última categoría. Conforme al artículo 410 del Código Civil del Estado de Guanajuato "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración".

D) CONSECUENCIAS DEL DERECHO FAMILIAR.

a) Creación de derechos, obligaciones y estados jurídicos.

En el derecho familiar las consecuencias constitutivas o de creación se presentan principalmente respecto a los estados jurídicos, que a su vez originan un conjunto de derechos y obligaciones de manera más o menos permanente.

Los principales estados jurídicos que se crean dentro del seno de la familia, constituyen las diversas manifestaciones del estado civil de las personas en sus distintas calidades de parientes, cónyuges o incapaces sujetos a patria potestad y tutela. Por lo tanto, cada uno de los estados mencionados originará un conjunto de derechos y obligaciones, según lo hemos apreciado al tratar este tema con anterioridad.

El matrimonio, la adopción, la legitimación y reconocimiento de hijos y los regímenes patrimoniales que reconoce la ley en las relaciones de los consortes, se presentan principalmente como consecuencias de actos jurídicos que, aun cuando operan dentro de los límites de la ley, esta les atribuye

un radio de acción con cierta dosis de libertad en la constitución de tales estados jurídicos.

b) Consecuencias de su transmisión, modificación y extinción.

Las consecuencias de transmisión son excepcionales en el derecho familiar, sin embargo, pueden presentarse dos casos: a) en la adopción, y b) en la tutela testamentaria.

La adopción permite una verdadera transferencia de la patria potestad de los padres consanguíneos, al adoptante. Expresamente el artículo 458 del Código Civil del Estado de Guanajuato, dice así: "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre del adoptante. Según el precepto mencionado, por virtud de la adopción se produce un efecto modificativo y a la vez traslativo, pues subsistiendo el conjunto de derechos y obligaciones originadas por el parentesco consanguíneo, se agregan los que vienen a crear el parentesco civil entre adoptante y adoptado.

En la tutela testamentaria tambien podemos encontrar un efecto de transmision de derechos, supuesto que el articulo 524 delCodigo Civil del Estado de Guanajuato, faculta al ascendiente que sobrevive, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, para nombrar un tutor testamentario a aquellos menores que estaban bajo su guarda, incluyendo al hijo póstumo.

Por virtud del nombramiento de tutor testamentario, se excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados (articulo 525). Tal exclusion se entiende, conforme al precepto siguiente, sólo para el caso de que los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, limitándose entonces la tutela al tiempo que dure el impedimento, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que la exclusion sea absoluta.

Las consecuencias modificativas que se presentan en el derecho familiar, generalmente operan como un efecto de las consecuencias constitutivas, traslativas o extintivas. Por ejemplo, el matrimonio y la adopcion son instituciones cuya funcion principal consiste en crear los estados juridicos respectivos que ya hemos analizado, pero por virtud de tal creacion se viene a modificar la situacion juridica de las

partes. En las consecuencias traslativas ya hemos precisado con anterioridad que efectos de modificación a su vez ocurren en los dos casos analizados. Por último, en las consecuencias extintivas, como son las relativas a la emancipación a la pérdida o terminación de la patria potestad o de la tutela, se producen a su vez efectos de modificación, pues si es verdad que extingue un estado jurídico, también no es menos cierto que se cambia el estado general de capacidad de la persona, o la situación de la misma dentro del grupo familiar.

Son frecuentes esta clase de consecuencias que el Código Civil regula en distintos casos. Principalmente podemos señalar las consecuencias extintivas que se presentan por virtud de la disolución del matrimonio en los casos de divorcio, nulidad de aquel o muerte de uno de los cónyuges.

En la patria potestad y en la tutela, las consecuencias de extinción se presentan bien sea por la muerte de los incapaces o porque salgan de ese estado.

E) RELACIONES JURIDICAS DEL DERECHO FAMILIAR.

a) Características generales de las relaciones familiares.

El estudio de cada una de las relaciones del derecho familiar, comprenderá todas las instituciones familiares y los regimenes patrimoniales conectados con las mismas. Por lo tanto, aquí sólo daremos una idea general para caracterizar las relaciones familiares mencionadas.

Podemos decir que en el derecho familiar se regulan relaciones privadas, patrimoniales y no patrimoniales, de carácter relativo, es decir, oponibles a sujetos determinados.

Las relaciones familiares son de carácter privado, en virtud de que sólo intervienen particulares como sujetos activos y pasivos de las mismas.

La intervención del Estado en los actos y casos que regula el Código Civil, no puede darle, carácter público a la relación jurídica, pues en el derecho sólo tienen esa naturaleza aquellos vínculos que se crean directamente entre el particular y el Estado, figurando este generalmente como el sujeto pasivo de la relación.

Las relaciones familiares pueden ser patrimoniales o no patrimoniales. Ya hemos explicado que fundamentalmente se originan vínculos que tienen carácter moral o simplemente humano, como ocurre en el matrimonio y en todos los deberes que impone el parentesco, principalmente entre parientes de la línea recta o transversal hasta el segundo grado. En este sentido cabe afirmar que el derecho y obligación de alimentos, aun cuando tienen contenido patrimonial, suponen una relación jurídica de naturaleza distinta, como es la que deriva de la sangre y de la adopción.

Existen también en el derecho de la familia relaciones de carácter económico, por cuanto de la regulación jurídica de los bienes es esencial tanto para determinar una base económica a la familia, como para definir la situación de los consortes, que

de otra manera podrian entrar en conflicto entre si o con respecto de terceros. De aquí la necesidad de que el derecho regule el patrimonio de familia, como una institución que ha ido tomando cada vez más importancia en los tiempos actuales.

En las relaciones que se originan por virtud de la sociedad conyugal o del regimen de separación de bienes, tenemos tambien un contenido patrimonial totalmente distinto de aquel que constituye el objeto del matrimonio. De aquí que podamos distinguir entre la institución matrimonial con su conjunto de derechos y obligaciones y el contrato especial de sociedad conyugal, con un alcance exclusivamente referido a los bienes.

b) Elementos de la relación jurídica familiar.

Es sabido que las relaciones jurídicas deben contener todos los elementos simples o conceptos jurídicos fundamentales que ya hemos analizado: sujetos, objetos, supuestos, consecuencias y cúpula "deber ser". Por tanto, en las relaciones del derecho familiar tenemos que encontrar todos y cada uno de

los elementos antes mencionados. Por lo que toca a los sujetos, es evidente que no puede darse ninguna relación de derecho sin que exista por lo menos un sujeto activo y un sujeto pasivo.

En cuanto a los objetos que pueden regular las relaciones jurídicas, ya hemos indicado que estos pueden ser directos o indirectos; y de esta manera en el derecho familiar tenemos como formas directas de conducta, todas aquellas que constituyen obligaciones de hacer, de no hacer o de tolerar; en cambio, en las formas indirectas tenemos las que se refieren a las cosas en la prestación alimentaria; en la sociedad conyugal; en el regimen de separación de bienes; en las donaciones antenuptiales o entre consortes; en la administración de los bienes de los que están sujetos a patria potestad o tutela y en la regulación jurídica del patrimonio familiar.

Los supuestos jurídicos, como fuentes normativas de aquellas relaciones, crean las consecuencias del derecho familiar, que ya han sido precisadas en terminos generales, determinando tanto los supuestos que denominados principales (parentesco y matrimonio), como los secundarios.

Tambien nos hemos referido ya a las consecuencias propias del derecho familiar, comparándolas con aquellas que son generales en todo derecho.

CITAS DEL CAPITULO I

(1) Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Tercera edición Puebla, Puebla., Mexico 1984 Pagina

138

Editorial Cajica, S.A.

C A P I T U L O 2

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPITULO II

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

A) CONCEPTO.

El estado civil, "es aquel que incorpora a cada persona a un determinado grupo familiar". (1)

Comprende el estado de cónyuge y el de pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción, aunque este último sólo da lugar al vínculo de la filiación entre adoptante y adoptado.

B) CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL.

Para determinar la naturaleza jurídica del estado civil de las personas se estiman las siguientes características que se dividen en dos grandes grupos:

a) PERSONALES

1) Inherencia personal.- Porque está excluido de su ejercicio por toda persona que no sea su titular.

2) Universal.- Porque comprende todas las relaciones jurídicas familiares, como son la relación paterno-filial, las derivadas del parentesco y las que deriven entre los cónyuges.

3) Indivisible.- Porque no es posible ostentar frente a una persona un estado de familia y frente a otra distinto estado de familia.

4) Oponible.- Significa que el estado de familia es oponible a todo el mundo por la persona a quien le corresponde, mediante el ejercicio de las facultades inherentes a ese estado. Por ejemplo el carácter de hijo soltero es oponible, no solamente al padre, sino a todo miembro de la sociedad.

5) Estable.- Porque el estado de familia es regulado por normas de orden público que importan la imposibilidad de ser modificado por la libre voluntad de los interesados. Sin embargo el estado de familia acepta modificaciones sin que varíe la estabilidad preconstituida, es decir, guardando la estabilidad de las relaciones parentales. permite la modificación por evolución en las distintas etapas en que el ser humano va viviendo, y conforme a los actos y hechos jurídicos que se ejecuten.

b) PATRIMONIAL

1) Inalienable.- Significa que "el estado de la familia no puede ser transmitido, ni puede haber transacción alguna sobre el". (2)

2) Imprescriptible.- Pues no puede ser adquirido mediante la prescripción adquisitiva o usucapión, ni tampoco se pierde por prescripción negativa o liberatoria.

c) FUENTES DEL ESTADO CIVIL.

Constituyendo el estado civil de las personas una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno familiar, se consideran como fuentes las siguientes:

a) El parentesco.- En la fuente más importante del estado civil tomado en su concepto amplio.

El parentesco crea en todo sujeto relaciones consanguíneas tanto en línea directa ascendente y descendente, como la colateral. También comprende la afinidad y la adopción.

b) El matrimonio.- Porque crea un estado civil originado por un acto jurídico en el que intervienen los cónyuges y al generar el parentesco por afinidad constituye un estado familiar con escasas relaciones jurídicas.

c) Divorcio.- El divorcio engendra un estado civil especial entre los divorciados, porque origina restricciones a sus respectivas capacidades para contraer nuevo matrimonio y

produce consecuencias en cuanto a la patria potestad y custodia de los hijos.

Para contraer nuevo matrimonio, se les impone a los divorciados, la limitación de un año para celebrar nuevas nupcias, tratándose de divorcio voluntario; en el contencioso el cónyuge culpable deberá esperar dos años.

En cuanto a los hijos, el divorcio tiene dos consecuencias: una durante la tramitación del juicio, y la otra después al disolverse el vínculo matrimonial para determinar a cargo de quien quedan los hijos.

d) Concubinato.- Se le considera como una fuente restringida del estado civil, ya que crea la relación de parentesco natural entre el hijo y sus progenitores, extendiéndose además a todos los parientes de estos, así como la filiación paterna.

D) DERECHOS DEL ESTADO CIVIL.

El estado Civil de las personas origina determinados derechos subjetivos patrimoniales y no patrimoniales, como son los derechos de heredar en la sucesión legítima, de exigir alimentos y de llevar el apellido de sus progenitores.

E) PRUEBA DEL ESTADO CIVIL.

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias del Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley. Por ejemplo: cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieran ilegibles o faltaran hojas en que se puedan suponer se encontraba el acta.

Para justificar la filiación de los hijos de matrimonio se requiere la partida de su nacimiento y el acta de su enlace de sus padres; también son necesarias las actas del estado civil para acreditar el parentesco general, de los casos de herencia o reclamación de alimentos, acreditar derechos inherentes a la patria potestad, adopción o tutela, para invocar y exigir los efectos de la sociedad conyugal y para obtener determinados beneficios en los casos de ausencia.

CITAS DEL CAPITULO II

(1) Galindo Garfias, Ignacio.

Derecho Civil. Parte General. Personas, familias
5a. Edición Mexico 1982 Página 376
Editorial Porrúa, S.A.

(2) Chavez Asencio, Manuel F.

La familia en el Derecho. Derecho de Familia y
relaciones jurídicas familiares
2a Edición Mexico 1990 Página 270
Editorial Porrúa, S.A.

C A P I T U L O 3

EL REGISTRO CIVIL

CAPITULO III

EL REGISTRO CIVIL

A) Antecedentes del Registro Civil.--

En torno a la antigüedad de la Institución del Registro Civil, escribe el civilista español Valverde, coincidiendo en esto con Manresa, que los diversos medios empleados en diferentes épocas remotas para establecer la prueba de los nacimientos, defunciones y demás actos del estado civil no tienen, puede decirse, ningún enlace con la institución moderna del Registro, ya que, por ejemplo, en ninguna Ley del Derecho Romano habrá de encontrarse el precedente histórico de nuestro Registro Civil, pues el derecho individual, como el de familia, estaba sustraído a la intervención del Estado, y las leyes romanas no perseguían otro objeto que el adecuado a los fines tributarios. "En realidad, esta institución tiene sus antecedentes en los registros parroquiales de la Iglesia católica. En estos registros se hacían constar por la autoridad eclesiástica los datos referentes a los bautizos, matrimonios y defunciones de los

fisles" (1).

La Revolución Francesa secularizó estos Registros, adaptándolos a las necesidades de la vida civil.

En Mexico, aunque se pretende señalar mayor antigüedad a esta institución, lo cierto es que fue instaurada por la Ley de 27 de enero de 1857, perfeccionándose por la de 26 de julio de 1859 y adquiriendo con la de 10 de julio de 1870, su arraigo y carácter definitivo.

Posteriormente, la organización del Registro del Estado Civil ha sido objeto de la atención del legislador, hasta llegar a la situación actual que (para el Distrito Federal) se encuentra en el Código Civil.

B) Objeto del Registro Civil.-

"El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera autentica, a través de un

sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación" (2).

C) Las Actas del Registro Civil.-

Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera autentica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Deben hacerse constar en los libros que señala la ley, dando fe de los mismos el Oficial del Registro Civil competente.

D) Partes de las Actas del Registro Civil.-

"En las actas del Registro Civil, intervienen:

- 1.- El Oficial del Registro Civil, que las redacta y autoriza.
- 2.- La parte o partes.
- 3.- Los testigos.
- 4.- Los declarantes para ciertos actos como el nacimiento o la defunción" (3).

Las partes son las personas de cuyo estado se trata, constituyendo el objeto del acta; los testigos son aquellos que hacen constar la veracidad de algunos hechos mencionados en el instrumento y, los declarantes, las personas que comparecen ante el Oficial para informarle sobre los hechos que está encargado de hacer constar en ciertas actas, como las de nacimiento o defunción.

E) Supletoriedad de prueba de las Actas del Registro Civil.-

En Mexico se ha abusado de la posibilidad a que alude el artículo 48 del Código Civil del Estado de Guanajuato, bajo el pretexto de que con motivo de la Revolución fueron incendiados

algunos Registros de la República o se perdieron sus libros. Generalmente se descuida justificar el requisito exigido por el precepto, o sea, que por las circunstancias del caso concreto se pueda suponer que en los registros perdidos, ilegibles o faltantes se encontraba el acta que se afirma existió, pues no basta con probar el hecho general de la pérdida o destrucción de los libros en un determinado registro, o la falta de hojas de aquellos. De esta suerte la forma supletoria de prueba por instrumentos o testigos a que se refiere el artículo deberá abarcar dos puntos: 1.- Que el conjunto de circunstancias del caso concreto hacen suponer que precisamente el acta que se afirma existió, se otorgó o asentó en los libros perdidos o destruidos, o en las hojas faltantes y 2.- Que el acto del estado civil o el estado de que se trate, son ciertos o existentes, para cuyo efecto la prueba supletoria deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos.

CITAS DEL CAPITULO III

(1) De Pina, Rafael.

Introducción Personas y Familia

6a. Edición Mexico 1972 Página 234

Editorial Porrúa, S.A.

(2) Rojas Villegas, Rafael.

Introducción Personas y Familia.

2a. Edición Mexico 1964 Página 181.

Editorial Libros de Mexico, S.A.

(3) Rojas Villegas, Rafael.

Derecho Civil Mexicano.

3a. Edición Mexico 1959 Página 479.

Editorial Libros de Mexico, S.A.

CAPITULO 4

PARENTESCO

CAPITULO IV

P A R E N T E S C O .

A).- El Parentesco. Clases de.

a).- Parentesco Consanguíneo.-

"Es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común" (1).

b).- Parentesco por Afinidad.-

Es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

c).- Parentesco Civil (por adopción)

El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

B).- Consecuencias Jurídicas del Parentesco.-

"Consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo, que fundamentalmente son las siguientes:

1.- Crea el derecho y la obligación de alimentos.

2.- Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos.

3.- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas. En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor.

4.- Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso" (2).

El parentesco por afinidad no da derecho a heredar ni tampoco alimentos. "Su única consecuencia legal es el impedimento para contraer matrimonio entre parientes por afinidad en línea recta" (3).

El parentesco por adopción genera al adoptante y al adoptado los mismos derechos y obligaciones que impone la filiación legítima entre padre e hijo, y crea un impedimento entre las partes para el matrimonio, impedimento que subsiste mientras dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

CITAS DEL CAPITULO IV

(1) Rojina Villegas, Rafael.

Introducción, Personas y Familia.

2a. Edición Mexico 1964 Página 257

Editorial Libros de Mexico, S.A.

(2) Rojina Villegas, Rafael.

Introducción Personas y Familia.

2a. Edición Mexico 1964 Página 260

Editorial Libros de Mexico, S.A.

(3) Rojina Villegas, Rafael.

Introducción Personas y Familia.

2a. Edición Mexico 1964 Página 258

Editorial Libros de Mexico, S.A.

CAPITULO 5

FILIACION

CAPITULO V

F I L I A C I O N

A).- Filiación en sentido amplio y en sentido restringido.

Sentido amplio: "comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado" (1)

Sentido Restringido.- La relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo.

B).- Clases de Filiación.

a).- Legítima.-

"Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres. En nuestro derecho se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio de los padres, y no simplemente que nazca durante el matrimonio, porque pudo haber sido concebido antes del mismo, naciendo cuando sus padres ya habían celebrado el matrimonio. Veremos que este hijo puede considerarse, según los casos, como legitimado, o bien, puede el marido impugnarlo; es decir, desconocer la paternidad para que ni siquiera le pueda ser imputado, menos aún gozar de los derechos de la legitimidad, que se otorgan a los hijos concebidos dentro del matrimonio de los padres.

Por la misma razón, el hijo legítimo puede nacer cuando el matrimonio de los padres este ya disuelto, por muerte del marido, por divorcio, o por nulidad, y en esos tres casos su legitimidad se determina por virtud de su concepción, nunca del nacimiento" (2).

b).- Natural.-

Es la que corresponde al hijo que fue concebido cuando

su madre no estaba unida en matrimonio. Vuelve nuevamente a tomarse en cuenta el momento de la concepción que la ley determina a través de presunciones, dentro del término mínimo o máximo del embarazo, para considerar que el hijo fue concebido cuando la madre no estaba unida en matrimonio.

c).- Legitimada.-

"Es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante el o estos los reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo, o posteriormente a su celebración" (3).

C).- Maternidad y Paternidad.-

La maternidad es un hecho susceptible de prueba directa y, por consiguiente, perfectamente conocido. En cambio, la paternidad es un hecho que no puede probarse en forma directa, sino sólo presumirse. Además, para poder determinar quien es el padre, es necesario conocer quien es la madre.

D).- La filiación como estado jurídico.-

La filiación constituye un estado jurídico, en cambio la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, son hechos jurídicos. El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre que el derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o sanciones que se están renovando continuamente, de tal manera que durante todo el tiempo en que se mantenga esa situación, se continuarán produciendo esas consecuencias.

Por lo que se refiere a la filiación, encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación, sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto, por ejemplo, en razón de su edad, como ocurre con el estado de minoridad o de mayoría de

edad o de incapacidad por enajenación mental, cuando se recobra el uso de la razón.

E).- Prueba de la Filiación Legítima y la Natural.-

El equiparar como lo hace el sistema mexicano, la filiación legítima con la natural, por lo que toca a los derechos y obligaciones de los hijos, no quiere decir que se les iguale en cuanto a la prueba. Siempre la filiación legítima tendrá una forma privilegiada de prueba muy distinta de la natural. Pero aquí no hay una distinción odiosa o injusta. Hay una distinción que impone la naturaleza misma de las cosas, que referida a las personas significa que en un caso hay procreación dentro de una situación conocida, como es en el matrimonio las relaciones sexuales de marido y mujer; y en el otro, es una procreación en relaciones que generalmente son accidentales, ocultas y desconocidas, y que sólo podemos tener certeza de la maternidad, pero ignoramos generalmente la paternidad.

La prueba perfecta de la maternidad quedará constituida por el acta de nacimiento, unida a la del matrimonio, siendo estas un título oponible no sólo a la madre, sino también a su

esposo y, además valadero erga omnes, es decir frente a todo mundo.

Cuando falte el acta de nacimiento, tendrá que acreditarse la filiación legítima respecto a la madre, mediante prueba de testigos o de cualquier otra clase, para probar el parto y la identidad del producto.

La filiación legítima en cuanto a la madre resulta siempre de dos hechos susceptibles de prueba directa: a) El parto o alumbramiento de la mujer casada; y b) La identidad del reclamante con el hijo que esa mujer dio a luz.

En tanto que el acta de nacimiento es un título perfecto para el hijo legítimo, no sólo frente a la madre, sino también respecto a su marido, y, además, con un alcance absoluto oponible a todo el mundo en las distintas relaciones jurídicas que pudieran presentarse; la prueba de testigos para acreditar la filiación respecto de la madre, puede tener un doble alcance según el procedimiento en donde se rinda. Si es en un caso concreto para exigir alimentos a la madre, o para comparecer como heredero de esta, esa prueba no es oponible al marido de la

madre, ni a los parientes en general que se tengan en la línea paterna y en la materna. Sólo tiene valor en el caso concreto para el derecho que se pretenda hacer valer, es decir, para exigir alimentos, para que sea reconocido como heredero en la sucesión de la madre. En cambio si esa prueba se rinde en el juicio de investigación de la maternidad, acreditando todos los elementos de la posesión de estado de hijo legítimo, tendrá un alcance absoluto, como el acta del nacimiento, es decir, será oponible a todo el mundo, valedera erga omnes, por virtud de la sentencia que declare acreditada la maternidad.

Si a través del juicio ordinario de investigación de la maternidad legítima se acredita esta respecto a la madre con prueba de testigos y el juez en la sentencia la reconoce, este título tendrá el mismo valor que el acta de nacimiento. Es decir, aquí la sentencia substituye el acta de nacimiento del hijo de la mujer casada, para que tenga un alcance absoluto, no sólo frente al marido que legalmente tendrá que presumirse como padre, sino frente a todos los parientes de la línea directa y de la línea transversal, para que se puedan deducir ya con ese título, que es una sentencia que ha determinado al propio tiempo la filiación, paterna y materna, todos los derechos inherentes al estado de hijo legítimo en las distintas relaciones jurídicas que pudieren presentarse, tanto de orden patrimonial como extrapatrimonial.

Puede ocurrir, por lo que toca a la madre, que en un momento dado no se pueda acreditar que fue casada, no obstante que en el acta de nacimiento del hijo, aparezca este como de matrimonio. Según el artículo 396 del Código Civil del Estado de Guanajuato, no bastaría su acta de nacimiento, tendría que acreditar el matrimonio de los padres con la partida correspondiente. Se hace sin embargo una excepción: puede justificarse la filiación legítima acreditando la posesión de estado de hijo legítimo, mediante nombre, trato y fama y, a falta de esta posesión, puede incluso probarse mediante testigos, siempre y cuando hubiere un principio de prueba por escrito. Todavía más, dispone la Ley que si hubiera hijos nacidos de dos personas que públicamente vivieron como marido y mujer y que por ausencia, por enfermedad o por muerte, fuere imposible determinar el lugar en que se casaron, de tal manera que no pudiera exhibirse el acta de matrimonio, no por esa circunstancia, se les negará el carácter de hijos legítimos, si acreditan que sus padres vivieron públicamente como marido y mujer.

Demostrada la filiación materna, el derecho presume la filiación paterna.

Se tiene que partir para esta presunción que admite

prueba en contrario, de la honestidad y fidelidad de toda esposa. Si no se partiese de este principio, se impondría al hijo de la mujer casada una prueba imposible, tendría que demostrar que fue precisamente engendrado por el marido de su madre, y esto sería sencillamente desquiciar el orden familiar. Sería poner en duda la fidelidad de la esposa, y arrojar sobre el hijo una prueba que, aun cuando a base de una investigación indirecta, partiría siempre de imputar infidelidad a la madre sin que hubiese un problema planteado por el marido. Es decir, sin un desconocimiento o impugnación de legitimidad por parte de este. Conforme a esta presunción que nuestro artículo 381 del Código Civil del Estado de Guanajuato reconoce, demostrada la filiación en cuanto a la madre, queda definida la filiación en cuanto a su marido y, por lo tanto, el hijo se presume legítimo. De ahí que diga el "artículo 381: Se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los hijos nacidos después de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio. II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial" (4).

En nuestro derecho. el artículo 438 del Código Civil del Estado de Guanajuato dice: "Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la paternidad en los siguientes casos: I.- En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época en que se cometieron coincide con la de la concepción, de acuerdo con las pruebas que se rindan ante el tribunal civil; II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente, fuera del caso mencionado en la fracción I del artículo 440, y IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre." En estas cuatro fracciones en realidad se comprenden seis casos, porque en la primera hay tres: rapto, estupro o violación, y ya en las siguientes, la posesión de estado, el concubinato, o la existencia de una prueba contra el pretendido padre.

El artículo 440 del Código Civil del Estado de Guanajuato, admite en materia de concubinato, las mismas presunciones que ya conocemos para el matrimonio: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato, y II.- Los nacidos dentro de los trescientos días

siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

En el artículo 439 del Código Civil del Estado de Guanajuato, se define la posesión de estado para investigar la paternidad, la cual no requiere los tres elementos clásicos de nombre, trato y fama, pues basta con el trato del presunto padre o de la familia paterna, pero se agrega que este hubiera proveído a la subsistencia, educación y establecimiento del hijo. Dice así: "La posesión de estado se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que este ha proveído a su subsistencia y educación o establecimiento." Sin embargo, "El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar estas." Es peligroso que por dar alimentos despues se pueda investigar la paternidad. Esto motivaría, por ejemplo, que en ciertos casos, cuando por un espíritu de caridad, de amistad o de parentesco, se auxilie a un menor, se lleve el riesgo de que despues, por aquellos auxilios permanentes en calidad de alimentos, se impute la paternidad, y se admita una demanda de investigación de la misma, que prosperaría, demostrándose el hecho.

Si la investigación de la paternidad está limitada a los seis casos que enumera el artículo 438 del Código Civil del Estado de Guanajuato, por las razones que ya expusimos, en cambio, la investigación de la maternidad es absolutamente libre en principio y se puede acreditar por todos los medios ordinarios de prueba, justificando el parto y la identidad del hijo.

F) Presunción juris tantum de la paternidad.--

Quando se origina un concubinato entre hombre y mujer, es decir, un trato sexual continuo, bajo el mismo techo, en forma pública y notoria, entonces el modo de determinar la paternidad va a ser el mismo, tanto en la filiación legítima, como en la natural. Es decir, en ambos casos se va a presumir, como tendrá que hacerse en toda paternidad, ante la falta de pruebas directas, que el hombre que mantiene relaciones sexuales continuas con una mujer, es el que ha engendrado el hijo que esta de a luz, partiendo de que el nacimiento ocurra despues de ciento ochenta días de que comenzó esa relación sexual continua por virtud del matrimonio o del concubinato. Y esta presunción de paternidad que se desprende simplemente de la naturaleza de las relaciones conyugales, o sexuales, dentro de una posibilidad humana para inferir de un hecho conocido, (o sea que un hombre

mantiene relaciones con una mujer), un hecho desconocido, (que el es el que engendrará al hijo que esa mujer dio a luz), no podrá presentarse en las relaciones simplemente accidentales, ocultas, desconocidas, que generalmente la propia mujer no quiere o no puede determinar.

CITAS DEL CAPITULO V

(1) Rojina Villegas, Rafael.

Introducción, Personas y Familia.

2a. Edición Mexico 1964 Página 429

Editorial Libros de Mexico, S.A.

(2) Rojina Villegas, Rafael.

Introducción, Personas y Familia.

2a. Edición Mexico 1964 Páginas 429

y 430

Editorial Libros de Mexico, S.A.

(3) Rojina Villegas, Rafael.

Introducción, Personas y Familia.

2a. Edición Mexico 1964 Página 431

Editorial Libros de Mexico, S.A.

(4) Código Civil para el Estado de
Guanajuato.

3a. Edición Puebla, Puebla., Mexico 1984

Página 114

Editorial Cajica, S.A.

C A P I T U L O 6

PRUEBA DEL ESTADO CIVIL

CAPITULO VI

PRUEBA DEL ESTADO CIVIL.

EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL.

La regla general es que "el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro" contenida en el artículo 47 del código civil de Guanajuato.

A) Excepciones de prueba del artículo 48 del Código Civil de Guanajuato.

a) "Cuando no hayan existido registros" (artículo 48) esto es, cuando no hayan existido los registros en el lugar en que aconteció el acto que se debió registrar, de tal suerte que era imposible registrarlo, por falta de registros, circunstancia que hay que probar para estar en este caso de excepción.

b) Cuando, habiendo existido esos registros, "se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer se encontraba el acta" (artículo 48) lo cual obliga a probar que el acto sí se registró, pero que la pérdida, ilegibilidad o falta del documento en que se registró, hace imposible la presentación de esa constancia.

Ambas excepciones descansan en el principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible" y el rigor de las excepciones es congruente con el espíritu del legislador de educar y obligar a las personas a registrar los actos del estado civil, antes reservados a la Iglesia, en instituciones del gobierno, razón histórica y legal de los artículos 47 y 48 invocados.

B) La posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, en defecto de acta de nacimiento, permite probar, sin ese documento, su filiación legítima, si ha sido reconocido familiar y socialmente como hijo de matrimonio (fama) si ha usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de este (nombre) y este lo ha tratado como hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia y educación o establecimiento (trato) y el presunto padre tenga la edad exigida

para contraer matrimonio (16 años) más la edad del presunto hijo, según los artículos 397, 399, 417 y 145, del código en cita.

Esta posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio prueba las filiaciones materna y paterna y engendra también la presunción de la existencia del matrimonio de los padres, en defecto del acta de su matrimonio, si han vivido públicamente como marido y mujer, y por defunción, ausencia o enfermedad, les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron (artículo 398) para la exhibición del acta.

La acción que compete al hijo nacido de matrimonio para reclamar su estado es imprescriptible para el y sus descendientes (artículo 403) lo que no sucede con los hijos naturales, quienes solo pueden reclamar su estado en vida de los padres o dentro de los cuatro años siguientes a su mayoría de edad, si los progenitores fallecieron durante la minoría de edad del hijo (artículo 444) circunstancias que deberán tomarse muy en cuenta cuando interpretamos el artículo 602 del código de procedimientos civiles del Estado.

Si el hijo nacido de matrimonio fallece o queda

incapacitado antes de cumplir los 22 años, sus demás herederos, aún cuando no sean descendientes, así como sus acreedores, legatarios y donatarios, pueden reclamar su estado (artículos 404 y 406) si no dejó bienes para pagarles a estos tres últimos, lo que no sucede con los hijos naturales (artículo 444)

La segunda parte del artículo 397 del código civil de Guanajuato permite todos los medios de prueba para demostrar la filiación de un hijo de matrimonio, sin acta de nacimiento o con acta defectuosa, incompleta o falsa, aunque no tenga la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, limitando tan solo la admisión de la prueba testimonial a la existencia de "un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión" por lo frágil y peligrosa que resulta esta prueba para la tranquilidad y estabilidad de la familia.

Aunque cueste trabajo entender la conducta inhumana de un matrimonio que no da a su hijo el nombre, trato y fama, que requiere la posesión de estado, esta conducta antinatural puede darse y sumarse a la ausencia, defecto o falsedad del acta de

nacimiento. La ley no quiere premiar estos crímenes o negligencias de los padres frente a un ser indefenso. Por eso le permite todos los medios de prueba, con la limitación de la prueba testimonial ya señalada.

C) La investigación de maternidad y paternidad o reconocimiento forzoso del hijo natural, es prescriptible. Solo puede intentarse en vida de los padres o, si estos hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, dentro de los cuatro años siguientes a su mayoría de edad (artículo 444)

La maternidad "puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada al tiempo de nacer aquel" (artículo 441) a menos que la maternidad se deduzca "de una sentencia civil o criminal" (artículo 442) porque entonces ya no se afecta la estabilidad del matrimonio, que es la razón legal de aquella prohibición.

"Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la paternidad en los siguientes casos:

I.- En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época en que se cometieron coincida con la de la concepción, de acuerdo con las pruebas que se rindan ante el Tribunal Civil;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente, fuera del caso mencionado en la fracción I del artículo 440;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. (artículo 438) " (1).

CITAS DEL CAPITULO VI

(1) Código Civil para el Estado de
Guanajuato.

3a Edición Puebla, Puebla., Mexico

1984 Página 126

Editorial Cajica, S.A.

C A P I T U L O 7

CONCLUSIONES: CONFRONTACION DEL ARTICULO
602 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
CON LAS EXCEPCIONES ANTERIORES Y
DETERMINACION DE SU ALCANCE LEGAL

CAPITULO VII.

CONCLUSIONES

CONFRONTACION DEL ARTICULO 602 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON LAS EXCEPCIONES ANTERIORES Y DETERMINACION DE SU ALCANCE LEGAL.

a) En primer lugar debe quedar precisado que el estado civil de las personas es indivisible, erga omnes, esto es, absoluto y universal. No puede ser relativo ni particular en ningún caso. Así lo entiende Planiol cuando dice que "El estado civil o ha de ser aplicado universalmente o es inaplicable; eso es lo que caracteriza su indivisibilidad" (1).

En consecuencia, el estado civil de las personas solo se prueba con las constancias respectivas del registro o con la sentencia ejecutoria que acoge los casos de excepción referidos en el apartado anterior, y ello nos lleva a decir que la única prueba "legalmente posible" a que se refiere el artículo 602 del

mencionado código adjetivo es la constancia del registro o la sentencia ejecutoria que sustituye a esa constancia.

b) Ahora bien, cuál es el procedimiento a seguir en el proceso sucesorio ab-intestato, cuando no se tienen las constancias del registro, para probar el estado civil en los casos de excepción?

Sostenemos que debe ser un juicio ordinario civil contradictorio con el albacea y con todas aquellas personas que tengan interes en contradecir al pretensor del estado civil de excepción, porque no existe en todo el código procesal reglamentación especial para el desarrollo de ese tipo de acción, por lo que debe estarse a las reglas de la contención ordinaria de los artículos 331 á 366 de dicho código.

Conforme al artículo 582-IV del referido ordenamiento, ese juicio debe acumularse al proceso sucesorio si en este no se ha dictado la adjudicación de los bienes de la herencia.

El nombramiento de albacea provisional, antes de la

declaratoria de herederos, previsto por el artículo 2927 y sus correlativos precedentes 2920 a 2926, del código civil del Estado, permite la celeridad del juicio contencioso paralelo al proceso sucesorio y ante el mismo Juez de la sucesión, a virtud de la acumulación prevista en el párrafo anterior, de tal suerte que el pretensor del caso de excepción a la prueba general del estado civil de las personas no necesariamente tiene que estar supeditado a la declaratoria de herederos y nombramiento definitivo de albacea, ni al juicio de petición de herencia, posterior a ese estadio procesal, para promover y obtener la sentencia de su estado civil, como título sustituto de la constancia relativa del registro.

c) El artículo 602 del código procesal civil de Guanajuato, emana de un ordenamiento anterior (1934) al código civil del propio Estado (1967) y bajo el principio de que toda ley posterior deroga a la anterior en lo que esta se oponga a aquella, para el caso de que se considerase antagonismo, que esta tesis no acepta, entre esa disposición adjetiva y ese ordenamiento sustantivo, también prevalecería este sobre aquel, por respeto al citado principio.

La información testimonial a que se refiere el artículo

602 es consecuencia de la obligación que impone al denunciante de la sucesión el artículo 600, en el sentido de indicar que otras personas tienen o pueden tener derecho a la herencia, pero de ninguna manera a la prueba de su estado civil, que está reservado a las constancias respectivas del registro o a la sentencia ejecutoria que sustituya a tales constancias.

d) Se concluye pues que el estado civil de las personas es indivisible y precisa de la constancia del registro respectiva o de sentencia ejecutoria, que sustituya a esa constancia en los casos de excepción, mediante juicio ordinario civil contencioso entre el pretensor de esa excepción y el albacea de la sucesión y de toda aquella persona que tenga interés en contradecir esa pretensión, que será acumulable al proceso sucesorio, antes de la adjudicación de los bienes de la herencia y que, como se planteó al inicio de esta tesis, ningún precepto del código de procedimientos civiles del Estado, incluyendo el artículo 602 puede ir más allá de lo preceptuado por el código civil, en tratándose de la prueba del estado civil de las personas, en cuyo tema generico quedan subsumidos la filiación y el derecho de heredar, a que se refiere el mencionado artículo 602.

CITAS DEL CAPITULO VII

(1) Planiol, Marcelo y Ripert Jorge.

Derecho Civil Frances.

Sin Edición, Habana Cuba. 1927

Página 31

Editorial Cultural, S.A.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

MATEOS Alarcón, Manuel

Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal

Sin Edición Mexico 1895

Editorial Librería de J. Valdes y Cueva

ROJINA Villegas, Rafael

Compendio de Derecho Civil I

Introducción, Personas y Familia

4a Edición Mexico 1968

Editorial Libros de Mexico, S.A.

Código Civil Comentado para el Distrito Federal en
Materia Común y para toda la República en Materia
Federal.

Libro Primero de las Personas

Tomo I Primera Edición.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Mexico 1987

Editorial Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa.

Planiol y Ripert
Derecho Civil Frances
Tomo I Habana, Cuba 1927
Editorial Cultural S.A.

Mazeaud
Lecciones de Derecho Civil
Sin Edición Argentina 1968
Ediciones Juridicas Europa-America

Enciclopedia Juridica Omeba
Sin Edición Argentina 1967
Tomo XXIV
Editorial Bibliográfica Argentina

Colin y Capitant
Curso Elemental de Derecho Civil
Sin Edición Madrid 1975
Tomo I
Editorial Reus, S.A.

Bonnecase, Julian

Elementos de Derecho Civil

Sin Edición Tijuana, Baja California, Mexico 1985

Tomo I

Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

3a Edición Puebla, Puebla., Mexico 1984

Editorial Cajica, S.A.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de -
Guanajuato

Sin Edición Mexico 1984

Editorial Pac, S.A. DE C.V.

De pina, Rafael

Derecho Civil Mexicano

6a Edición Mexico 1972

Editorial Porrúa S.A.